



RESOLUCIÓN No. 4686

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009,
y

CONSIDERANDO:

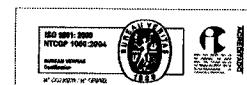
Que a través de la Resolución No. 4683 del 19 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia "Spring", por la instalación de un aviso en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 150 – 36 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 6806 del 14 de mayo de 2008, a través del cual, expertos concluyeron que el mencionado establecimiento, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 26 de febrero de 2009, la Doctora ANGELA JOHANA PARRA BORBÓN, obrando en calidad de Apoderada de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 4683 del 19 de noviembre de 2008, quedó legalmente ejecutoriada el día 27 de febrero del año que corre.

Que encontrándose dentro del término legal, la Apoderada de la Sociedad,



presentó a través del Radicado No. 2009ER11216 del 11 de Marzo de 2009, los respectivos descargos en los que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que el día 24 de abril de 2007 fue radicado en esta Secretaría el formulario de solicitud de registro de aviso con el número 2007ER16968, con el fin de instalar un elemento publicitario con el nombre "spring", en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 37 No. 140 – 49 de esta Ciudad.
2. Que el día 12 de febrero de 2009, fue entregado en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 37 No. 140-49 de esta Ciudad, el Auto No. 3141 del 18 de noviembre de 2008 y el aviso, a través del cual se le requirió para notificarse de la Resolución 4683 de 2008, mediante la cual se abrió una investigación y se formuló pliego de cargos en contra del propietario del inmueble y/o establecimiento de comercio que anuncia "Spring".
3. Que el aviso instalado en la Avenida Carrera 13 No. 150 – 36 y al cual se refiere el cargo primero, de la Resolución que ordenó la apertura de la investigación, se encuentra instalado en la fachada habilitante de este establecimiento y además fue adecuado según requerimientos de esta Entidad, a partir de la solicitud Radicada con el No. 2007ER16968.
4. Que de conformidad con lo manifestado en dicho cargo, el aviso coexiste con otros elementos de publicidad exterior visual en la misma fachada del establecimiento de comercio, sin observar la limitaciones del literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.
5. Que según el artículo 6 del Decreto 959 de 2000, solamente puede tenerse como aviso, el que se encuentra ubicado en la parte superior de la fachada habilitante, ya que los elementos que mencionan "Abierto" o "Parqueadero exclusivo", lo que indican es el ingreso al establecimiento, por lo que éstos no podrán tenerse como avisos.
6. Que además los elementos adicionales que pudiesen estar en puertas y ventanas de la fachada del establecimiento, ya fueron desmontados en aras de cumplir con lo requerido por esta Secretaría, luego en su concepto aplica la teoría del hecho superado, tal y como da cuenta la fotografía anexada al escrito de descargos.
7. Que frente al cargo segundo, advierte que no existió claridad al momento de formularse el mismo, por cuanto, se refiere en la primera parte al aviso de una cara o exposición y, seguidamente indica que se trata de los avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas.

8. Que considera que la empresa que representa, se encuentra amparada bajo el principio de confianza legítima, puesto que los comerciantes de esa zona, donde se encuentra ubicado el aviso, han cuidado que los elementos publicitarios no superen el 30% de la fachada habilitante, además que reitera que el aviso fue adecuado a los requerimientos de esta Entidad y además fue solicitado el respectivo registro.
9. Que frente al cargo tercero, considera que es injusto que esta Secretaría, adelante un trámite sancionatorio, por no contar el aviso del establecimiento con registro, pues con antelación radicaron, dicha solicitud y este Despacho nunca la tramitó.

Finalmente manifestó que anexa como pruebas las siguientes: Poder especial, tres (3) fotografías que dan cuenta del estado actual de la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 No. 150 - 36 de esta Ciudad, copia de la solicitud de registro de avisos Radicada bajo el No. 2007ER16968 de 2007.

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana crítica, no sin antes advertir que pese a que la Resolución que ordenó la apertura de la investigación, lo hizo contra el propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia: "Spring", durante la investigación, se logró establecer, a través del Certificado de Cámara y Comercio de esta Ciudad, que la persona jurídica que anuncia la marca mencionada se denomina SUPRA S.A, identificada con Nit. 860508544-7 y con domicilio para notificaciones en la Autopista Medellín ent 2.2 kms al occidente del Río Bogotá Costado Norte.

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 6806 del 14 de mayo de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) SUPRA S.A, infringió las limitaciones establecidas en el Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por cuanto instaló varios elementos de publicidad exterior en la fachada.
- 2.) La mencionada razón social, trasgredió el literal c.) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, en tanto que procedió a instalar avisos en puertas y ventanas de la edificación.

- 3.) Infringió el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto la mencionada razón social, instaló avisos sin contar con el registro previo.
- 4.) Que respecto del incumplimiento normativo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el cual también fue endilgado a la investigada y el cual versa sobre el registro del elemento de publicidad exterior visual, tenemos que de conformidad con el principio de legalidad, no es posible acusar a la Empresa encartada de dicho incumplimiento, puesto que los hechos tuvieron ocurrencia antes de la expedición del mencionado artículo; no obstante, se mantiene el cargo tercero, por estar la conducta infractora plenamente descrita en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, norma vigente al momento de la infracción.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Existencia del Registro ó solicitud del mismo ante esta Entidad:

Que con relación a la manifestación de la investigada en lo referente a que a través del Radicado No. 2007ER16968 del 24 de Abril de 2007, solicitó el registro del aviso ubicado en la Carrera 13 No. 150-36 de esta Ciudad el cual anuncia: "Spring", sea del caso advertir que, tal afirmación carece de veracidad, pues efectivamente y como da cuenta la prueba aportada por la apoderada, la Sociedad SUPRA S.A sí presentó solicitud de registro pero para el aviso ubicado en la Carrera 37 No. 140-49 de esta Ciudad, solicitud que nada tiene que ver con los hechos que aquí se debaten.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falta de claridad al formular el cargo segundo:

Que la Resolución que ordenó la apertura de la investigación y formuló pliego de cargos, en el cargo segundo estipuló: "...Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Avenida Carrera 13 No. 150-36 de esta Ciudad, de tal manera que alcanza a ubicarse en las ventanas o puertas del establecimiento de comercio, sin observar las limitaciones establecidas en el literal c.) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000..."

Que de lo anterior se colige que, la Empresa encartada infringió el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, norma que prohíbe la ubicación de elementos de publicidad en puertas y ventanas, no obstante por un error involuntario, fue consignado que se trataba del aviso de una cara o exposición el cual alcanzaba a puertas y ventanas, sin embargo, la norma claramente indica que son prohibidos



Nº 4386

aquellos avisos ubicados en puertas y ventanas, hallados el día 3 de Marzo de 2008, en las instalaciones del establecimiento de comercio de la Carrera 13 No. 150 - 36 de esta Ciudad, hecho éste que se relata en todo el transcurso del Acto Administrativo en comento, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de contradicción, la investigada será exonerada del cargo consistente en haber colocado dichos elementos publicitarios en avisos en portones y ventanas.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento del hecho superado:

Que manifestó la deponente, que habida cuenta de que la investigada, en razón al requerimiento enviado por esta Entidad, desmontó los elementos ubicados en puertas y ventanas, luego se configura "hecho superado", por lo que no es posible imponer sanción alguna.

Que frente a lo anterior, se tiene que respecto de las infracciones ambientales, el hecho de rectificar la conducta, de ninguna manera constituye exoneración de responsabilidad, todo lo contrario, dicha situación configura una causal de atenuación de la responsabilidad, siempre y cuando, ésta, haya sido plenamente comprobada por la Autoridad Ambiental respectiva.

Que el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, establece que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: "...d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción..."

Que sin bien es cierto, SUPRA S.A, aportó prueba de índole documental, consistente en tres fotografías de la fachada del establecimiento de comercio, las mismas no brindan a este Despacho total certeza sobre el desmonte de los elementos en puertas y ventanas, pues claramente en las fotos se lee la nomenclatura 146 - 54, la cual no corresponde con el lugar de los hechos materia de este proceso sancionatorio, y aunque en gracia de discusión se aceptare dicha prueba, tampoco procede la aplicación de atenuante alguno, puesto que tal y como lo narra la apoderada, la conducta resarcitoria ocurrió con ocasión del requerimiento enviado por esta Autoridad Ambiental y no, por iniciativa propia, como lo exige la norma.

Pronunciamiento de la Secretaría frente el argumento de la Confianza Legítima:

Respecto de este punto sea lo primero advertir que, claramente la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, entre ellas la Sentencia T- 729 de



2006, estableció no sólo el concepto y alcance de dicho principio, sino además los requisitos para que el mismo sea o no aplicado por las entidades jurisdiccionales o administrativas, así:

"...este principio "se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."¹ Empero, la misma jurisprudencia también ha previsto que la aplicación del principio de confianza legítima no es óbice para que la administración adelante programas que modifiquen tales expectativas favorables, sino que, en todo caso, no "puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular."²

En ese sentido, para que pueda concluirse que se está ante un escenario en el que resulte aplicable el principio en comento deberá acreditarse que³ (i) exista la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público, lo que para el caso propuesto se acredita a partir de la obligación estatal de proteger la integridad del espacio público y los derechos constitucionales que son anejos a su preservación; (ii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre administración y los ciudadanos, la cual es connatural a los procedimientos de restitución del espacio público ocupado por vendedores informales; (iii) se trate de comerciantes informales que hayan ejercido esa actividad con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar el espacio público por ellos ocupado y que dicha ocupación haya sido consentida por las autoridades correspondientes⁴ y (iii) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad, deber que la jurisprudencia constitucional relaciona con el diseño e implementación de políticas razonables, dirigidas al otorgamiento de alternativas económicas que garanticen la subsistencia de los afectados con las medidas de restitución del espacio público..."

Así pues, descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, sin mayores divagaciones es pertinente manifestar que no es posible dar aplicación al principio de confianza legítima, puesto que no se cumplen los requisitos estatuidos para proceder a amparar a la investigada bajo el argumento de que intempestivamente la Administración Distrital, convirtió en infracción una conducta antes aceptada y por

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-360/99, fundamento jurídico 5.

² Ibídem

³ Ibídem.

⁴ Para el caso específico de este requisito, Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-160/96, M.P. Fabio Morón Díaz.



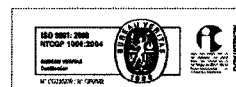
Nº 4 3 8 6

tanto legítima, y lo anterior ya que en el Distrito Capital, han existido desde años atrás diversas normatividades que prohíben la fijación de avisos sin registro y la coexistencia de éstos, con otro elementos de publicidad en la misma fachada, esto es, con la expedición del Decreto 959 del año 2000⁵ y demás normas posteriores, específicamente en el Artículo 30 del mencionado Decreto y el Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, este Distrito Capital, fijó los parámetros a seguir respecto de tal forma de publicidad exterior visual; hechos que no fueron tenidos en cuenta por la Sociedad investigada. Por tanto, queda claro que no es cierto que la Administración Distrital, asumió una actitud omisiva respecto de esta forma de publicidad, pues de un lado a través de la expedición del Decreto en comento, fueron establecidos claramente los requisitos para realizar publicidad por medio de avisos y de otro, esta Entidad en desarrollo de sus funciones de seguimiento y control ambiental adelanta día a día operativos que al concluir con infracciones como las aquí cometidas, originan indefectiblemente el inicio de un proceso sancionatorio, lo anterior por cuanto es deber del Estado velar por la protección de un ambiente sano, el cual por su destinación al uso común, prevalece, sobre todo interés particular.

Sumado a lo anterior y bajo el entendido que de ninguna manera es posible afirmar que la Administración Distrital asintió la conducta reprochable que aquí se debate, sea del caso manifestar que tal y como lo reitera la Corte Constitucional a través de la Sentencia en comento, la confianza legítima como medida de protección a los administrados se origina cuando de un acto de aplicación de una Norma, aun procedente del Poder Legislativo, supone para sus destinatarios un sacrificio patrimonial que merece un calificativo especial, en comparación del que pueda derivarse para el resto de la colectividad, hecho que tampoco puede deducirse de las pruebas obrantes en el expediente, puesto que con el desmonte de los elementos, no se produce el cese parcial, como tampoco total de la actividad comercial de la Sociedad.

Que salvado lo anterior, concluimos que obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de SUPRA S.A, identificada con Nit. 860508544-7, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la Sociedad, en las infracciones cometidas.

⁵ Decreto que a través del cual se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y el Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad exterior en el Distrito Capital de Bogotá



En este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que por tanto, para esta Entidad queda claro que la razón social investigada, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el

Informe Técnico No. 6806 del 14 de mayo de 2008, que en lo pertinente, estableció:

5.) SANCIÓN RECOMENDADA:

la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1 ½) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores (Artículo 13, Ley 140 de 1994).

Se sugiere multar al presunto infractor con (1.5) salarios mínimos legales vigentes"

Que de otra parte, es pertinente aclarar que pese a que la Sociedad Investigada, es exonerada de toda responsabilidad, sobre de la infracción descrita en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no encontrarse vigente al momento de los hechos, la misma, no incide en la disminución de la multa a imponer, en tanto que la conducta se encuentra plenamente contenida en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que de igual forma, a pesar de que se exonera a la investigada de la infracción al cargo segundo, por los motivos arriba expuestos y bajo el entendido que el Informe Técnico sugirió imponer el mínimo de la multa mínima, es decir 1.5 SMLMV, a la investigada, dicha multa se mantiene ya que no existe, en la Resolución 1944 de 2003, (Vigente al momento de los hechos), multa inferior a ésta.

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa será de 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte; de acuerdo con los cargos, primero y tercero, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4683 del 19 de noviembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en*



Nº 4386

los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad SUPRA S.A, identificada con NIT. 860.508.544-7, de los cargos, primero y tercero, formulados a través de la Resolución No. 4683 del 19 de noviembre de 2008, por incumplir lo dispuesto en el literal a.) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar de responsabilidad a la Sociedad SUPRA S.A, identificada con NIT. 860.508.544-7, del incumplimiento de Artículo 8, literal C.) del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la Sociedad SUPRA S.A, identificada con NIT. 860.508.544-7, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.



La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la Sociedad SUPRA S.A, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la Doctora ANGELA JOHANNA PARRA BORBÓN, Apoderada de la Sociedad SUPRA S.A, o a quien haga sus veces en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 501, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 4683 del 19 de noviembre de 2008
Folios: Once (11)